

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 122
O R D I N A R I A
JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del jueves ocho de diciembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintiuno ordinaria celebrada el martes seis de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de diciembre de dos mil veintidós:

I. 4/2022

Amparo directo 4/2022, promovido en contra de la sentencia condenatoria de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca 24/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. La Justicia de la Unión concede el amparo liso y llano contra el acto reclamado consistente en la sentencia condenatoria de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca 24/2018. SEGUNDO. A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquese a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la inmediata y absoluta libertad de los quejosos”*.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. Manifestó que el asunto se caracteriza por presentar múltiples vicios al debido proceso, todos derivados de una violación fundamental al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio; así, resulta fundado el argumento realizado por la defensa en el sentido de que, durante el desahogo de la audiencia del juicio oral, se concedió una ventaja indebida a la Fiscalía, supliéndole la deficiencia de la queja y otorgando un peso preponderante e injustificado a sus pruebas y su teoría del caso.

Manifestó que dicha violación es fundamental, porque afecta a todos los principios más básicos de un sistema acusatorio, por lo que resulta fundada y suficiente para conceder el amparo liso y llano. Consideró que el hecho de poner esta violación en el centro, no quiere decir que sea la única.

Indicó que en la demanda se hacen valer otros alegatos de violaciones graves: tortura, detenciones ilegales y, por supuesto, una violación manifiesta al principio de inmediación por cambio de juez en la audiencia de juicio. Aunque estos alegatos pudieran resultar fundados, eso no es materia de estudio, porque tal análisis no necesariamente lograría el mayor beneficio esperado por los quejosos, esto es, el estudio de la violación al principio de presunción de inocencia en su estándar de prueba es el que logra su pretensión de ser declarados inocentes y gozar de una libertad lisa y llana.

Precisó que para explicar lo fundado de la violación el apartado divide el estudio en dos apartados: el primero, consiste en el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable para la presunción de inocencia; el segundo, utiliza ese estándar para evaluar el razonamiento probatorio del tribunal de juicio oral. Este apartado recorre la evolución jurisprudencial de esta Suprema Corte en materia de presunción de inocencia; se reproducen las razones centrales de los grandes precedentes de la Primera Sala y del Pleno, que establecen una doctrina ya consolidada,

desde aquel que identificó la protección implícita de este principio antes de la reforma constitucional en materia penal de junio de dos mil ocho hasta aquel que identificó su naturaleza “poliédrica”, se retoma con particular énfasis lo dicho sobre las exigencias de su vertiente como estándar probatorio.

Añadió que se proponen algunas aclaraciones generales pertinentes al caso: la doctrina de presunción de inocencia tiene como principal propósito que los impartidores de justicia puedan aplicar el estándar probatorio constitucionalmente exigido, con toda la claridad conceptual dado que, es posible con la estructuración de esta línea jurisprudencial pretende que las autoridades judiciales se aproximen al concepto de “duda razonable” con familiaridad y dominio, no como si fuese una anomalía a la que sólo habría que prestar atención en casos extremos o específicamente difíciles y mucho menos como si fuera una retórica a la que sólo habría que mirar en casos límite.

Agregó que para que ello sea así es necesario dejar de considerar que se trata de una mera entelequia o de una quimera cuando se menciona que las personas no pueden ser condenadas sin que se acredite su culpabilidad más allá de toda “duda razonable”. Esta premisa tampoco es una abstracción llamada a ser colocada en las sentencias como un enunciado ornamental o como una fórmula que ayude a crear un tono de aparente correspondencia con el orden constitucional.

Aclaró que el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio es una exigencia, sobre todo metodológica, llamada a ser puesta en práctica. Las premisas que estructuran el razonamiento integral de la sentencia penal tienen que partir de la convicción de que la persona sometida a juicio es inocente y que, esta hipótesis primaria y continua, sólo admite ser puesta en duda si al concluir la etapa del juicio oral el juez está en condiciones de afirmar, con toda convicción, que la actividad probatoria y argumentativa del ministerio público ha sido lo suficientemente diligente y aguda para destruirla. Agregó que la exigencia es que la autoridad judicial deliberadamente programe su razonamiento lógico y argumentativo, de tal forma que se corresponda con el único método válido para conocer la verdad en un proceso penal, a saber: aquel que por presumir la inocencia del acusado sólo admite la condena cuando el órgano acusador ha satisfecho el nivel de exigencia más alto posible, logrando corroborar su acusación a partir de argumentos completos, coherentes, empíricamente comprobables y sometidos a la razón pública. Todo esto obedece a una de las conquistas más elementales del constitucionalismo moderno, el compromiso de que la condena penal que, por antonomasia, pretende privar a la persona de sus bienes más sagrados nunca sea resultado de una actividad caprichosa o intuitiva, jamás puede responder al ejercicio de voluntades políticas o al uso arbitrario del poder.

Indicó que las normas constitucionales que rigen el debido proceso tienen como finalidad subyacente evitar que las personas puedan ser condenadas con base en meras sospechas, intuiciones o inferencias inescrutables. Nunca bastan los señalamientos o las acusaciones superfluas. La ingeniería de este modelo de justicia penal que pone a la presunción de inocencia en el centro deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal, tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena de inocencia y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece. Precisó que el proyecto advierte que el tribunal de enjuiciamiento penal partió de un concepto sobre el principio de presunción de inocencia que dista seriamente del que esta Suprema Corte ha construido.

Manifestó que el estudio integral de la audiencia del juicio oral, grabada en once discos que suman un total de veintiséis horas con nueve minutos extendidas por siete meses del veintiséis de febrero al siete de septiembre de dos mil ocho, pone de manifiesto lo siguiente: El razonamiento del tribunal de juicio oral contiene fallas tan serias que sólo pueden explicarse como resultado de una operación que parte de la presunción de culpabilidad contra los quejosos y, por tanto, como una franca violación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de

prueba. Aclaró que para explicar esta decisión el proyecto sigue la metodología que exige el principio de presunción de inocencia. Revisa si el tribunal de juicio oral valoró el material probatorio asumiendo que la carga de acusación correspondía a la Fiscalía, por eso, primero valora los elementos de carga sobre los que descansa la condena. En primer orden, el dicho de las presuntas víctimas de iniciales A.C.P. y A.C.C. y; en segundo lugar, las testimoniales rendidas por los policías involucrados con la detención; después, el proyecto se pronuncia sobre la valoración de los peritajes ofrecidos por la Fiscalía, se razona su insuficiencia y, finalmente, se concluye por que el material de desahogo fue incorrectamente soslayado.

Estimó que el razonamiento probatorio del fallo de primera instancia descansa sobre la premisa de que el testimonio de tales presuntas víctimas era indubitablemente cierto y que merecía plena credibilidad. El problema es que esta premisa se adoptó de manera dogmática, sin un razonamiento probatorio autónomo, sin antes confrontar esos testimonios con el material probatorio de descargo exhibido por la defensa.

Indicó que el proyecto propone que esto no resulta constitucionalmente válido, pues la sentencia de condena no podía iniciar con la suposición de que el dicho de las presuntas víctimas simplemente era verdad y a partir de esa consideración, desacreditar todo aquello que se le opusiera. La operación constitucionalmente exigida requiere proceder

justo a la inversa, se debe suponer la inocencia de los inculpados.

Agregó que en el caso la sentencia del tribunal de juicio oral expresó, desde el inicio de su parte considerativa, que el delito y la responsabilidad de los quejosos quedaron demostrados por virtud de los testimonios de quienes fueron considerados víctimas los cuales, el tribunal afirmó, merecían plena credibilidad.

Con esto, el tribunal de juicio oral asumió su falta de mendacidad y, sin añadir algún razonamiento particular, procedió a calificarlo como firme, franco, espontáneo, libre, entre otros atributos. Esas acepciones no fueron debidamente razonadas, se trata de proposiciones circulares y autorreferentes que presuponen como verdadero procesamiento aquello que se debe probar.

Añadió que el proyecto recuerda los atributos que dan fiabilidad a un testimonio, los cuales la Primera Sala ya ha identificado desde el amparo directo en revisión 3457/2013, a saber, su veracidad, su objetividad y la calidad de la observación.

Precisó que el tribunal de juicio oral no se condujo de conformidad con los mismos, pues asumió la veracidad del dicho de las presuntas víctimas, pero no lo contrastó con elementos objetivos ni ponderó cuestiones sobre posibles errores en la percepción sensorial. En ese sentido, su

versión de los hechos nunca se contrastó seriamente con la versión ofrecida por la defensa.

Indicó que la Fiscalía ofertó seis testimonios que corresponden a policías de Seguridad Pública y, como ellos reconocieron en juicio, ninguno percibió de manera presencial el incidente descrito por la presunta víctima A. C. P., ni siquiera de manera parcial. El tribunal de juicio oral reconoció que esos agentes no habían adquirido conocimiento de los hechos de primera mano y, sin embargo, concluyó que sus testimonios tenían un peso probatorio significativo. Lo único que esos testimonios están en aptitud de confirmar es que hubo una denuncia ubicada en determinado tiempo y espacio, que ellos condujeron ciertas actuaciones en respuesta y que las personas señaladas como responsables lucían de tal o cual manera, por lo que debería ser obvio que esa información simplemente no contiene los elementos necesarios para servir como evidencia objetiva sobre si el delito sucedió y si es atribuible a determinados sujetos.

Manifestó que el hecho de que esos testimonios sean rendidos por elementos de Seguridad Pública en cumplimiento de funciones legalmente previstas, tampoco aporta ninguna razón para concederles un crédito especial.

Por otro lado, el proyecto identifica razones para dudar de la fiabilidad de los testimonios de los policías aprehensores porque ellos mismos reconocieron no haber conducido ciertas actuaciones básicas para investigar los

hechos. Se destaca que ante las preguntas de la defensa, todos ellos coincidieron en que no recabaron indicios, no solicitaron videograbaciones a los establecimientos comerciales ubicados en las proximidades, no aseguraron el arma de la presunta víctima ni el vehículo que conducía ni el casquillo o arma de fuego, no entrevistaron a algún testigo, entre otras omisiones.

Puntualizó que el proyecto propone que la actuación de los policías se caracterizó por una pasividad notable que tiene implicaciones probatorias en perjuicio de la Fiscalía y se analiza la insuficiencia de los peritajes ofrecidos por ésta. Al respecto, se estudia el testimonio de tres peritos adscritos a la Fiscalía y se explica por qué la información que aportaron no es por sí misma suficiente para corroborar la hipótesis de la acusación.

Recordó que el artículo 21 constitucional faculta a la institución del ministerio público para investigar y perseguir los delitos en términos amplios y su función es representar fielmente los intereses de las víctimas y tramitar sus denuncias con toda seriedad; sin embargo, esas facultades para ser válidamente ejercidas y tener relevancia probatoria necesariamente deben ceñirse a ciertos estándares rigurosos, todos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, el correcto levantamiento y resguardo de objetos y hallazgos, la elaboración de la cadena de custodia y el análisis de evidencia basado en el método científico. Cuando el

ministerio público falla repetidamente en cumplir con estos estándares de investigación de un delito, su credibilidad para ese proceso pierde peso.

Concluyó que la Fiscalía no satisfizo la carga de la prueba que se obligó a soportar cuando decidió impulsar un proceso penal contra los tres quejosos, su teoría del caso se vio afectada por un descuido generalizado en la investigación del presunto secuestro; en ese sentido, el tribunal de juicio oral debió reconocer un cúmulo de omisiones que demuestran un descuido invalidante que, en suma, deslegitima toda su actividad probatoria.

Indicó que el proyecto precisa que con lo dicho hasta ahora bastaría para otorgar el amparo liso y llano a los quejosos; sin embargo, propone identificar razones adicionales para reprochar el análisis del tribunal de juicio oral en lo que respecta a su valoración de las pruebas ofrecidas por la defensa. El caso destaca por una singularidad: los propios inculpados estuvieron dispuestos a someterse al contrainterrogatorio a la Fiscalía, pese a que siempre gozaron del derecho a guardar silencio. Después de examinar su comportamiento en juicio se propone que su narrativa es la que siempre mereció los atributos que dicho órgano le atribuyó al de las presuntas víctimas. Sus testimonios fueron firmes, francos, espontáneos, libres, sin titubeos, detallados y minuciosos.

Además, la actividad probatoria de la defensa fue notablemente proactiva, por ejemplo, destaca que la única

persona que durante el juicio testificó presenciar los hechos, fue una mujer cuya narrativa aumentaba la probabilidad de mostrar una falsa acusación; sin embargo, su testimonio fue descartado sin más.

Finalmente, el proyecto destaca un punto de preocupación. Desde el inicio de su intervención hasta sus argumentos de clausura, la defensa manifestó que el proceso era producto de una fabricación dolosa por parte de la Fiscalía, órgano que habría arrastrado una serie de errores desde el primer proceso impulsado por el secuestro de la hermana de la presunta víctima. Al revisar las audiencias de este juicio oral, es claro que el tribunal se mostró reticente para permitir a la defensa profundizar sobre ese argumento. Esta desestimación general fue incorrecta, un proceso penal respetuoso del debido proceso debe permitir a la defensa alegar y probar libremente que la Fiscalía actuó con la intención de fabricar culpables.

Manifestó que no es ajeno a la naturaleza de una audiencia de juicio oral discutir actos que pudieran indicar animadversión o mala fe por parte de las autoridades de procuración de justicia. Prohibir a la defensa realizar estos alegatos resultó en una limitación ilegítima al ejercicio de su derecho a la defensa adecuada y, en última instancia, fue un acto que favoreció al órgano de acusación.

Precisó que si se valora el estándar utilizado por el tribunal del juicio oral, la consecuencia sería obvia: lejos de generar sentencias de condena dignas de fiabilidad, se

contaría con resoluciones laxas, propensas a la arbitrariedad e indolentes ante la privación de la libertad de personas inocentes.

Indicó que ello terminaría afectando de manera desproporcionada a las personas que enfrentan un proceso penal desde condiciones de desventaja estructural, como la pobreza.

Recalcó que la encomienda de este Tribunal Constitucional en el caso no es realizar un pronunciamiento sobre la verdad histórica ni decidir si se acreditó la hipótesis de la defensa. La misión se limita a estudiar si el tribunal de juicio oral colocó las cargas probatorias donde era constitucionalmente exigido.

Citó lo manifestado por el señor Ministro Guzmán Orozco en su voto particular en el amparo directo 2996/80 “los Ministros de la Corte no somos jueces de proceso, sino jueces de constitucionalidad y nuestra función no es ver que los culpables sean sancionados, sino que, al acusarlos, se les respete el debido proceso legal”.

Consideró que la conclusión es clara, este caso exhibe una insuficiencia probatoria tan patente que la defensa pudo haber ejercido el derecho a guardar silencio y aun así se estaría en condiciones de afirmar que la Fiscalía no reunió los elementos necesarios para soportar la carga probatoria que le correspondía.

Concluyó que el proyecto propone que los quejosos son inocentes y que el único efecto viable en este asunto es conceder el amparo en los términos más amplios posibles, es decir, otorgar el amparo liso y llano dejando sin efectos las sentencias de primera y segunda instancias y ordenar su inmediata libertad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones; sin embargo, sugirió que a efecto de fortalecer la propuesta se incorpore el parámetro convencional que reconoce la presunción de inocencia en su vertiente “estándar probatorio como parte del *corpus iuris internacional*”, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6° de la Convención Europea de los Derechos Humanos, así como la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Zegarra Marín Vs. Perú”, que reconocen que la presunción de inocencia es el eje rector para cualquier juicio penal y un estándar fundamental en la apreciación probatoria, estableciendo límites en la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial.

Recordó que en el caso “Cantoral Benavides Vs. Perú”, el Tribunal Interamericano señaló que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba suficiente que acredite su responsabilidad penal, de forma que debe absolverse ante la insuficiencia de estas. Además, en el caso “López Mendoza Vs. Venezuela”, la misma Corte

determinó que cualquier duda en el proceso debe beneficiar al acusado.

Concordó en que en el presente asunto se revirtió la carga probatoria exigiéndole a la defensa una carga y estándar inadecuados para demostrar su inocencia. En todo momento el tribunal de juicio oral partió de la premisa de culpabilidad de los acusados, esbozando razonamientos que incluso la Fiscalía no había referido para desacreditar las pruebas de descargo y violentando la presunción de inocencia de los hoy quejosos.

Coincidió en que los testimonios de los policías y las pruebas periciales presentadas por la Fiscalía carecen de relación lógica con la narrativa sobre el intento de secuestro, por lo que no pueden informar sobre su veracidad. Sobre esto, cabe recordar lo dispuesto en el Manual de Razonamiento Probatorio elaborado por esta Suprema Corte, al referir que las declaraciones de los coimputados o víctimas no son suficientes por sí mismas para sostener una condena, sino que deben ser valoradas a la luz de los principios de la sana crítica y corroborados con otros medios de prueba.

Estimó que en los registros de procedimiento penal acusatorio no obran pruebas suficientes que acrediten el delito que demuestren la responsabilidad penal de los acusados, al contrario, los razonamientos del tribunal del juicio oral partieron de la premisa de culpabilidad, violando así el principio de presunción de inocencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto y prácticamente con todas sus consideraciones, anunció un voto aclaratorio con la finalidad de explicar dos cuestiones: la primera es que, si bien, en el asunto se pueden analizar todas las cuestiones que estudia el proyecto en relación con la valoración de la prueba, esto debería de realizarse manteniendo un diálogo con la sentencia de apelación reclamada y revisando la legalidad y racionalidad de la valoración probatoria. En otras palabras, el amparo no permite un análisis directo e inmediato de las violaciones acaecidas en el juicio oral ni de las pruebas ahí desahogadas, este análisis debe vincularse con las consideraciones y omisiones de la sentencia de apelación. Aclaró que eso no implica que esté en desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por el proyecto respecto a la valoración probatoria, pues estimó que la realizada en el juicio oral fue claramente deficiente, sesgada en perjuicio de los imputados y contraria a la presunción de inocencia tanto en sus vertientes de carga de la prueba como en la de estándar de prueba.

Indicó que se partió de la premisa de que el testimonio de las víctimas era indubitadamente cierto, cuando las actuaciones de los policías fueron deficientes y hubo violaciones a las reglas de cadena de custodia; aún más relevante es que se le haya restado injustificadamente fiabilidad al testimonio de los imputados y, en cambio, que se haya tenido como corroborada la tesis y la hipótesis de los hechos de la acusación con pruebas que no eran relevantes

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 8 de diciembre de 2022

para corroborar los elementos del tipo de tentativa de secuestro.

Coincidió con el proyecto en que la condena únicamente podría sustentarse en una inversión de la carga de la prueba. Si se corrige este defecto es evidente que el razonamiento probatorio realizado no permitiría concluir que la hipótesis de la acusación supera el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, ni siquiera permitiría concluir que supera un estándar de prueba preponderantemente.

Añadió que la segunda cuestión que explicará en el voto aclaratorio es su concordancia en conceder un amparo liso y llano. Al respecto, dado que este asunto es muy susceptible de establecer un precedente muy relevante para casos futuros, sugirió al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena que incluya lineamientos generales en los que se aclare y se precise cuándo procede conceder un amparo liso y llano por resultar injustificada la reposición del procedimiento. Consideró importante evitar una interpretación del proyecto que dé a entender que debe otorgarse el amparo siempre que existan deficiencias en la valoración probatoria o que no se apliquen correctamente el estándar de prueba requerido por la simple presunción de inocencia.

Estimó relevante dejar claro que la reposición del procedimiento no es necesariamente contraria al principio *non bis in ídem*, esto es, no deriva necesariamente en una

segunda oportunidad para perseguir e investigar a una persona por el mismo delito ni necesariamente le otorga a la Fiscalía o a las víctimas una ventaja procesal; precisó que para que la concesión de un amparo liso y llano esté justificado es necesario no sólo que las violaciones procesales cometidas sean graves, sino que sean irreparables o que sea evidente que la reposición sería ociosa o superflua, pues una vez excluidos los elementos de prueba obtenidos en forma ilícita y corregidos los vicios en la valoración probatoria sería imposible satisfacer el estándar de prueba exigido en la materia penal.

Manifestó no pasar por alto que contar con un procedimiento que cumpla puntualmente con formalidades esenciales no es únicamente un derecho de los imputados, sino también de las víctimas pues únicamente un proceso que cumpla con estas formalidades garantiza el derecho a la reparación integral que incluye tanto el derecho a la verdad como las garantías de no repetición; sin embargo, en las condiciones mencionadas la reposición del procedimiento no es susceptible de contribuir a la satisfacción de estos derechos.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó estar de acuerdo en que debe concederse el amparo a los quejosos pues, durante la secuela procesal del juicio oral, se aprecia que la jueza responsable soslayó los razonamientos defensivos de los imputados en el sentido de que la acusación partía de la fabricación artificiosa del delito de

tentativa de secuestro que les fue atribuido, razonamiento que sistemáticamente fue desatendido por la juzgadora primaria bajo el argumento injustificado de que el planteamiento de los imputados era ajeno a la litis; no obstante que tales afirmaciones defensivas se respaldaron por la ausencia de pruebas incriminatorias contundentes que acreditaban la conducta que se les atribuyó a los imputados.

Consideró que se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución General, establece en su apartado A, fracción I, que “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”; sin embargo, la fracción VIII del mismo apartado aclara que “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”. Finalmente, el mismo artículo 20, establece en la fracción I, de su apartado B, el derecho fundamental que tiene toda persona imputada: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Agregó que el Código Nacional de Procedimientos Penales pormenoriza esos mandatos para su debida observancia por parte de todos los juzgadores del país así, por ejemplo, adicionalmente el proyecto precisa que el artículo 402 de dicho ordenamiento procesal dispone: “Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 8 de diciembre de 2022

que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se le siguió el juicio”, el cual añade categóricamente “la duda siempre favorece al acusado”.

Indicó que este principio debe leerse en relación con el séptimo párrafo del artículo 406 del mismo Código, conforme al cual sólo habrá lugar a condena “cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora”. No pueden existir personas privadas de la libertad una vez que ha concluido el juicio y no existan pruebas suficientes para que sean condenadas a sufrir una pena corporal, ya que su reclusión solamente debe operar en aquellos casos en los que esté absolutamente acreditada su participación en un hecho delictivo y demostrada su plena culpabilidad, pues si la autoridad ministerial no sustentó su acusación en elementos sólidos que incriminen a las personas señaladas como responsables, debe prevalecer su derecho a ser consideradas como inocentes sin que los tribunales puedan sancionarlas por meros indicios, cuya vaguedad genere una duda razonable sobre la comisión del ilícito que se les atribuye.

Agregó que lo único que existe en contra de los imputados es la declaración del sujeto pasivo, como lo expresó el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, de la tentativa del secuestro que no está avalada por otros elementos que acrediten en forma irrefutable que los

imputados desplegaron alguna conducta para intentar obtener para sí o para un tercero: rescate o cualquier beneficio, por lo que la pena de prisión que les fue impuesta por la juzgadora de primera instancia debió, en su lugar, absolverlos de la acusación formulada en su contra ante la ausencia de pruebas contundentes que acreditaran los hechos que se les imputaron.

Precisó que es igual de grave el grado de impunidad que prevalece en el sistema penal como lo es mantener a una persona sentenciada de una conducta que no cometió y que resultó inocente del delito que se le imputa.

Consideró que dado el cúmulo de irregularidades cometidas durante la integración de la carpeta de investigación, así como en el proceso penal seguido en contra de los quejosos, esta Suprema Corte no puede quedar callada ante la gravedad de este hecho de haberlos privado más de siete años de su derecho a vivir en libertad y a desarrollar su proyecto de vida. No es posible ni se debe guardar silencio ante la gravedad y las conductas cometidas en agravio de las personas falsamente acusadas de un delito, ya que tienen derecho a obtener el más alto grado de reparación posible por tan lamentable hecho.

Propuso al Tribunal Pleno se ordene dar vista a las autoridades competentes para que se realicen las indagatorias y carpetas de investigación correspondientes, a fin de esclarecer las posibles responsabilidades administrativas y penales que, en su caso, procedan.

Reiteró su voto a favor del proyecto, así como de los párrafos 323 y 324, pues consideró que debió razonarse que no en todos los casos procede conceder el amparo liso y llano, sino que ello depende de situaciones extraordinarias que sólo se justifican cuando el tribunal colegiado, a quien ordinariamente corresponde conocer estos asuntos, advierta que la acusación carece absolutamente de pruebas incontrovertibles contra las personas acusadas por un delito y se encuentren privadas de su libertad, tal como acontece en este asunto, lo cual desarrollará en un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el proyecto y manifestó que la Ley Fundamental en su artículo 20, Apartado B, reconoce el principio de presunción de inocencia como el derecho de toda persona a que se le presuma inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Dicho principio ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que el imputado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema constitucional le reconoce a *priori* tal estado al disponer expresamente que es el ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad.

Precisó que en la vasta jurisprudencia en torno a dicho principio, la Suprema Corte ha elaborado una consolidada doctrina judicial sobre la dimensión procesal que implica este derecho fundamental, el cual puede identificarse en las cuatro vertientes que menciona el proyecto, como son: el

principio informador del proceso penal, como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio. Para efectos del presente asunto cobra especial relevancia la vertiente de estándar probatorio o regla de juicio que, desde esta perspectiva, el derecho a la presunción de inocencia ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargos suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Específicamente, se ha señalado en este Tribunal Constitucional que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analiza conjuntamente tanto la hipótesis de culpabilidad como la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, porque las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable, tanto cuando cuestiona la fiabilidad de la acusación como en el supuesto en que la inocencia alegada esté corroborada. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estos dos motivos impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar. Manifestó que la insuficiencia de pruebas aportadas por la Fiscalía en el presente caso, contrastado con la fiabilidad del material probatorio ofrecido por los imputados, dan lugar a esa duda razonable que pone en entredicho la fiabilidad de la acusación.

Agregó que los imputados argumentaron una versión alternativa de los hechos, sustentándola en dos peritajes

técnicos, un testigo directo o presencial de los hechos y la defensa manifestó que todo era producto de una fabricación de la Fiscalía; sin embargo, el tribunal de juicio oral, simplemente se limitó a desestimar esta versión así como los argumentos de violaciones graves a derechos humanos alegados por la defensa. Aunado a todo lo anterior, es destacable que, conforme al único testigo directo o presencial de los hechos, el día de los acontecimientos se observó a uno de los hoy quejosos, herido, sangrando, huyendo de la presunta víctima, quien continuó persiguiéndolo con el arma apuntada hacia él, todo ello, cerca de la gasolinera en que acontecieron los hechos y de un establecimiento comercial OXXO. El testigo directo de los hechos también señaló que presencié un probable intercambio de dinero entre los policías aprehensores y la presunta víctima; sin embargo, esta prueba, simplemente fue descartada.

Señaló que la Fiscalía General de Tabasco no tuvo el cuidado de recabar elementos materiales, realizar entrevistas con quienes estuvieron en el lugar de los hechos ni se ocupó de obtener los videos de las cámaras de vigilancia que existieran en el lugar, entre otros elementos de prueba que tenía la responsabilidad constitucional y legal de obtener y analizar con toda motivación y exhaustividad. Empero, para las autoridades responsables, resultó suficiente la denuncia de las presuntas víctimas y su hipótesis de los hechos, a pesar de que no fueron corroborados por el testimonio de alguna otra persona que

hubiera presenciado los hechos de manera directa; inclusive, los agentes de policía no percibieron los hechos de manera presencial ni los dictámenes de los testigos ofrecidos por la Fiscalía pueden considerarse como testimonios directos, en tanto no aportan información sobre los hechos de los que se acusa a los imputados.

Coincidió con el proyecto y con lo expuesto por el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que es necesario precisar cuál es el alcance del criterio que se sostiene, incluso, desde que se abordó el análisis de la procedencia de este amparo realizando una aclaración precisa respecto de las circunstancias que permiten, en casos especiales, establecer estas hipótesis que den lugar a condiciones y a consecuencias como los efectos que se proponen.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció la congruencia y el contenido del considerando que se analiza respecto de las etapas, pruebas, hechos y desarrollo del juicio penal en su primera instancia.

Precisó que nada de esto se planteó en la apelación y que por tal razón la Sala responsable, cuya sentencia se analiza, no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Manifestó que aun cuando podría suscribir todas las conclusiones del proyecto, lo haría sólo si tuviera una viabilidad procesal, lo cual no sucede en la especie porque nada de ello fue motivo de ponderación de la Sala cuyo acto se impugna.

Indicó que para fijar su posición la dividirá en tres apartados: El primero, cuando se analizó el capítulo de procedencia se planteaba la posibilidad de interrumpir un criterio jurisprudencial de la Primera Sala, que establece con toda precisión, que cuando el sentenciado no promueve una apelación pero sí lo hace su contraparte y esto culmina en el juicio de amparo con una sentencia más elevada sólo se podrá analizar el tema propio de la cuantificación de la pena y no los aspectos de culpabilidad los cuales, en términos de la propia jurisprudencia de la Primera Sala, están consentidos.

Aclaró que esta propuesta es la que justificaba un estudio tan profundo como el que aquí se presenta, bajo la premisa de interrumpir ese criterio; sin embargo, lo cierto es que esa específica solución no fue aprobada por la mayoría de este Tribunal ya que cinco de sus integrantes estuvieron en contra de sus consideraciones en su totalidad y uno más por no interrumpir ese criterio.

En el segundo apartado, consideró que ese criterio de la Primera Sala es valioso e interpretativo cuya esencia es la materia penal y, a partir de él, tomará una decisión.

Manifestó estar convencido de otorgar una libertad absoluta a través del amparo a los quejosos, pues han demostrado en uno de sus conceptos de violación la suplencia indebida que se realizó de la apelación formulada por el ministerio público que llevó precisamente a la Sala a pronunciarse respecto del agravamiento de una pena.

En esa medida, al haber demostrado en esta instancia que los agravios del apelante eran insuficientes no había ninguna otra manera de decidir sino declararlos inoperantes bajo esa propia consideración. En ese sentido, al quedar demostrado el concepto de violación respectivo, la inoperancia de esos agravios y la indebida suplencia que le dio la Sala de Apelación para incrementar la pena lleva a la solución de este amparo liso y llano, a efecto de que los quejosos sean inmediatamente puestos en libertad, siempre y cuando ningún otro proceso les vincule a otra causa, ello en atención al tiempo transcurrido desde el día en que fueron privados de la libertad. Es por esta situación que consideró que sigue vigente la tesis de jurisprudencia 110/2010, pues si bien es cierto no obliga a este Tribunal Pleno sí es sumamente clara.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto en sus términos, tanto con el sentido como con las consideraciones y por conceder el amparo liso y llano a los quejosos por violación al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio o estándar de prueba.

En primer lugar, coincidió plenamente con la propuesta en cuanto señala que el estudio debe privilegiar y centrarse en el análisis de la violación a la presunción de inocencia, aun cuando puedan existir otras violaciones procesales, pues así lo ordena el principio de mayor beneficio que rige al estudio de los conceptos de violación en el juicio de amparo.

Por ejemplo el tema de la tortura, tomando en cuenta el cierre de etapas de acuerdo a la doctrina de la Primera Sala, en la audiencia de juicio oral los tres procesados manifiestan claramente y dan detalles de cómo fueron torturados y esto lo hacen no para efecto de invalidación de pruebas o violaciones procesales, sino para la teoría del caso de su defensa, lo que está permitido incluso dentro de dicha doctrina sobre el cierre de etapas. Recordó haber participado en su construcción cuando formó parte de esa Sala.

Manifestó que el artículo 189 de la Ley de Amparo establece que en amparo directo el órgano jurisdiccional debe analizar los conceptos de violación, atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso, el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso y en materia penal.

Consideró evidente que las violaciones alegadas al principio de presunción de inocencia son de estudio preferente y que de resultar fundadas conllevarían a reconocer la inocencia de los quejosos y, por tanto, ordenar su absolución inmediata, lo que no necesariamente se alcanzaría con otro tipo de violaciones procesales que, quizás con la teoría en boga en el Poder Judicial incluyendo la Corte, llevarían solamente a una reposición del procedimiento que sería injusta e innecesaria.

Precisó que la determinación en este sentido no es menor pues durante mucho tiempo todos los tribunales en materia penal, incluyendo a la Suprema Corte, han

privilegiado el estudio de violaciones al procedimiento por encima de las violaciones de fondo. Existe gente que tiene muchos años en prisión preventiva oficiosa o justificada porque se han repuesto los procedimientos una, dos, tres veces y llevan diez, doce, trece o quince años en prisión, lo que no sucedería si el juzgador se toma la molestia de analizar, cuando se tienen los elementos, el fondo del asunto y lograr el mayor beneficio y una justicia pronta y expedita como derecho humano.

Reiteró estar de acuerdo en el estudio preferente sobre la violación al principio de presunción de inocencia en su vertiente regla de juicio o estándar de prueba.

Recordó que desde hace aproximadamente una década, la Primera Sala del Alto Tribunal ha comenzado un desarrollo jurisprudencial de suma relevancia sobre los alcances del principio de presunción de inocencia, estableciendo una doctrina propia, muy robusta que en este momento no requiere ser complementada por otro tipo de doctrina, más bien, existe un diálogo entre ésta y la doctrina interamericana.

Indicó que lo primero es reconocer que la presunción de inocencia es un auténtico derecho fundamental y es poliédrico, no tiene una sino varias proyecciones o vertientes. Una de ellas, que es la relevante para este juicio, es la vertiente de regla de juicio o estándar de prueba. Recordó que uno de los primeros precedentes sobre presunción de inocencia fue el amparo directo en revisión

3457/2013 resuelto por la Primera Sala, y donde se estableció que la manifestación de la presunción de inocencia en esta vertiente implica necesariamente dos cosas: En primer lugar, el estándar de prueba propiamente dicho, el cual debe satisfacer la acusación para considerar que el hecho imputado está suficientemente probado y, en segundo lugar, la regla de carga de la prueba, la cual establece a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se cumpla con dicho estándar probatorio, es decir, a la acusación.

Añadió que en cuanto al estándar de prueba tanto la Primera Sala como este Tribunal Pleno han señalado en varias ocasiones que para poder considerar que existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del cual goza toda persona, deben satisfacerse dos elementos: primero, el tribunal debe cerciorarse que las pruebas de cargo además de ser fiables sean capaces de refutar o desvirtuar las hipótesis de inocencia que hubiere planteado la defensa, ya que siempre que la defensa plantea una hipótesis de inocencia, las pruebas de cargo deben ser suficientes para desvirtuarla. Y, en segundo lugar, debe verificarse que no existen pruebas de descargo o contra indicios que den lugar a la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, pues de lo contrario será procedente y necesario ordenar la absolución conforme al principio *in dubio pro reo*.

Precisó que dichos estándares ya se encuentran previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 359, en la porción normativa que establece: “solo podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de que es su culpabilidad más allá de toda duda razonable”.

Manifestó que un aspecto muy importante sobre el que este Tribunal Constitucional ha insistido es que, en ningún caso, las juezas y los jueces penales pueden tener por acreditado un delito si sólo se analizan las pruebas de cargo, es decir, las que buscan corroborar la acusación, sin tomar en cuenta las pruebas de descargo.

Recordó que en el pasado todas las sentencias penales, por regla general, sólo analizaban las pruebas de cargo y de descargo no, y decían los tribunales “es suficiente con las pruebas que la parte acusadora acreditó para condenar”. En la Primera Sala desde hace tiempo se realizó un esfuerzo para ir revirtiendo esto hasta llegar a la doctrina sólida que se tiene.

Consideró que tomar en serio la presunción de inocencia exige analizar de forma completa, exhaustiva y escrupulosa, la totalidad de las pruebas desahogadas en el juicio, pues sólo así será posible llegar a la conclusión de que la hipótesis de la acusación cuenta con un grado de corroboración más allá de la duda razonable.

Otra cuestión que se debe tener presente es que la duda para efectos del proceso penal no debe entenderse nunca en clave subjetiva o psicológica.

Añadió que en un sistema genuinamente garantista y respetuoso de los derechos humanos, lo que importa no es el estado mental del juzgador o la falta de su convicción interna, íntima o personal; sino la ausencia de una incertidumbre racional que se desprenda de las pruebas. La duda razonable o la superación de la duda razonable tiene que estar argumentada, no simplemente manifestada como si fuera un tema psicológico.

Reiteró que no es la disposición interna del juez creer o no en la inocencia de una persona, eso no puede ser el grado con el cual se condene a otra, sino el grado de corroboración racional y objetivo de la hipótesis de la acusación en atención a las pruebas desahogadas y valoradas libre y racionalmente.

Manifestó que con estos precedentes el Tribunal Constitucional ha dejado claro que la presunción de inocencia no es una mera entelequia o una forma retórica vacía de contenido sino es un derecho humano que, entre una multiplicidad de cosas, impone al Estado el deber de acreditar más allá de duda racional y objetiva, la culpabilidad de una persona antes de condenarla. En el caso concreto, advirtió que estos estándares no fueron observados por el tribunal de enjuiciamiento, por varias razones.

Primera. La condena se fundamentó únicamente en las testimoniales de la presunta víctima y de su hijo, las cuales no se corroboran con ningún otro medio de prueba. Segunda. Existen dudas de cómo sucedieron los hechos debido a diversas irregularidades. Y, tercera, porque la defensa planteó una hipótesis de inocencia, coherente y sólida, que no fue desvirtuada por la acusación.

Al respecto, en primer lugar y como se destaca en el proyecto, la totalidad de la condena se sustenta exclusivamente en las declaraciones de la presunta víctima y de su hijo, las cuales, contrario a lo que pretende hacer ver la sentencia, no se encuentran corroboradas con los demás elementos de prueba que fueron ofrecidos por la Fiscalía, pues ninguno de ellos versa directamente sobre la presunta tentativa de secuestro.

Manifestó que de las diversas testimoniales de agentes de policía que intervinieron se puede observar que estos no presenciaron en realidad los hechos denunciados, sino que se limitaron a repetir lo que la presunta víctima les dijo cuando llegaron al lugar, lo que de ninguna manera sirve para corroborar la existencia de un delito, sino en todo caso, la existencia de una denuncia. En el caso de las periciales, se observa que éstas, además de que fueron realizadas con más de dos años de diferencia y sin que se hubiere llevado a cabo una correcta cadena de custodia, tienen relación con hechos distintos no controvertidos como el hecho de que la

presunta víctima activó un arma de fuego desde su camioneta contra uno de los quejosos.

Añadió que de los interrogatorios de los agentes de policía se advierten una serie de irregularidades que generan dudas sobre la imparcialidad de la investigación y, consecuentemente, sobre la veracidad de los hechos: primero, los agentes de policía cometieron diversas fallas en la obtención de pruebas y preservación de los hechos, no aseguraron correctamente la cadena de custodia de objetos y vehículos involucrados, lo que impidió que se practicaran periciales en tiempo razonable y libres de cuestionamientos; tampoco preservaron correctamente el lugar de los hechos, no recabaron ninguna entrevista o testimonio de personas que los pudieron haber presenciado, no solicitaron videograbaciones del lugar y, finalmente, omitieron recabar algún otro tipo de pruebas o indicio, más allá de lo que se dijo por la presunta víctima.

Estas irregularidades, en su conjunto, tienen como consecuencia que la declaración en que se apoya la condena no goce de un grado de corroboración suficiente para derrotar por sí misma la presunción de inocencia de los imputados. Recordó que la detención de estos últimos no derivó de flagrancia directa sino del señalamiento de la presunta víctima, lo que hacía necesario que los agentes llevaran a cabo una labor de investigación mucho más exhaustiva y diligente a fin de corroborar su señalamiento. Lo anterior, sumado al hecho de que no existe certidumbre

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 8 de diciembre de 2022

sobre los hechos y la falta de evidencia respecto a la testimonial, conlleva a la imposibilidad de utilizar este señalamiento en contra de los imputados y mucho menos como presunción de su culpabilidad. Con esto sería suficiente para que fueran absueltos por inocentes.

Agregó que de la revisión del caso se advierte que la defensa planteó una hipótesis de inocencia sólida y coherente que nunca fue desvirtuada, por el contrario, el tribunal no sólo se limitó a desestimar con argumentos por demás insuficientes, sino que en clara inversión de la prueba obligó a la defensa a acreditar más allá de toda “duda razonable”. Era la acusación quien tenía la obligación de acreditar la hipótesis de conformidad con el principio de presunción de inocencia. Esta hipótesis alternativa de la defensa no sólo fue alegada de forma aislada por la defensa, sino que fue consistentemente sostenida por los tres acusados en todas sus declaraciones. De la revisión de sus declaraciones no se advierte que el relato haya sido incoherente, fantasioso o raramente conveniente para la defensa.

Por otro lado, de los medios de prueba ofrecidos por la defensa se observa que fueron tendentes a corroborar dicha hipótesis de inocencia, pues la única testigo presencial de los hechos claramente dijo que observó a uno de los imputados heridos y huyendo, que la víctima siguió persiguiendo al ahora imputado con un arma y que todo ocurrió cerca de la gasolinera y una tienda de conveniencia.

Esta testigo, además, señaló haber presenciado un aparente intercambio de dinero entre los policías y la víctima.

Finalmente concluyó que de los tres elementos antes precisados se debe conceder el amparo liso y llano a los tres quejosos.

Consideró que en casos como éste, en que no solamente queda claro que no se cometió un delito sino que es evidente la intención arbitraria de las autoridades de fabricar culpables, este tribunal no se puede conformar con invalidar la pena y que los quejosos salgan en libertad con una marca de culpabilidad, cuando no existe una sola prueba de la cual se pueda desprender que son responsables de este supuesto delito.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el sentido en contra de consideraciones y anunció un voto concurrente.

Indicó que el proyecto parte originalmente de una violación al artículo 173 de la Ley de Amparo, el cual establece cuándo se considerarán violadas las reglas del procedimiento durante su tramitación y lo aterriza en su fracción V.

Consideró que jurídicamente no es posible que múltiples vicios de debido proceso deriven de una violación fundamental al principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio. Los múltiples vicios del debido proceso que derivan en una violación fundamental al

principio de presunción de inocencia se aterrizan, en el caso concreto, afirmando que durante el desahogo de la audiencia del juicio oral se concedió una ventaja indebida a la Fiscalía, supliéndole la deficiencia de la queja y otorgando un peso preponderante e injustificado a sus pruebas y su teoría del caso.

Precisó que es claro que tales aspectos pueden acontecer; sin embargo, cuestionó cómo estos aspectos pueden vulnerar el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio.

Los primeros tienen lugar durante el desarrollo de la audiencia, en cambio, las reglas que conforman la vertiente del principio aludido, es decir, estándar de prueba o regla de juicio, tienen aplicación al valorarse la prueba para la emisión del fallo, son dos cosas completamente diferentes y se actualizan en dos momentos diversos. Manifestó que esta perspectiva la lleva a separarse de la metodología del proyecto y de sus consideraciones.

Agregó compartir el sentido del proyecto y que en su voto concurrente expresará que el artículo 20 de la Constitución General establece que el juicio oral debe desarrollarse por un juez totalmente diferente al que llevó las etapas anteriores, siendo esto lo que se está analizando en la especie por lo que este Alto Tribunal está imposibilitado para estudiar las etapas previas del juicio.

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 8 de diciembre de 2022

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar de acuerdo con los puntos resolutivos del proyecto, por consideraciones diferentes y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó coincidir con esta parte del proyecto y conceder el amparo liso y llano, cuya consecuencia es la libertad inmediata de los inculpados. Recordó que esta conclusión es congruente con la posición que manifestó en el apartado anterior: cuando el quejoso manifiesta su voluntad de acogerse a los beneficios de la condena condicional o sustitución o conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia definitiva, si el ministerio público apela esa sentencia, es obligación del tribunal de apelación, verificar que no existieron violaciones a derechos fundamentales si con su sentencia se agravara la situación del imputado, que el tribunal de apelación se limite a analizar y modificar en perjuicio de los inculpados el quantum de la pena cuando además el ministerio público mismo había introducido un tema importante como era la violación al principio de inmediación.

Agregó que en cuanto a la posibilidad de reponer el procedimiento existen tener tres razones por las cuales no tendría que ser así. En la primera indicó adherirse a las consideraciones que expuso el señor Ministro González Alcántara Carrancá. La segunda, porque es el propio artículo 189 de la Ley de Amparo que señala en su segundo párrafo: “en los asuntos del orden penal cuando se desprenden violaciones de fondo de las cuales pudieran derivarse la

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 8 de diciembre de 2022

extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se dará preferencia al estudio de aquellas aun de oficio” y tercero, porque conforme al artículo 75 de la misma ley, la litis en el juicio de amparo es el pronunciamiento de la sala de apelación pero también sus omisiones.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que durante su intervención anterior había adelantado estar de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto al fondo y felicitó al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena por el gran trabajo argumentativo que realizó. Reiteró que es fundamental clarificar cómo procede un medio de defensa en casos así, incluso, la propuesta que formuló en sesión anterior, en la línea de los amparos en revisión 540 y 541/2021; en la inteligencia de que en ella fincó su reserva de voto concurrente, dependiendo de las consideraciones que reflejen el engrose.

Señaló estar convencida de que la Sala Penal decidió brindar un valor desproporcionado a las pruebas de cargo, pese a la existencia de tantas inconsistencias tan graves, que resulta inevitable no observarlas.

Reiteró su convicción, como lo ha señalado en diversos asuntos en la Primera Sala relacionados con la defensa adecuada material así como en los diversos votos que ha formulado al respecto, que todo asunto debe partir de la evidencia recabada y de los hechos incontrovertibles y existentes en el caso y bajo el escrutinio de la presunción de inocencia, lo cual no ocurre en este asunto.

Agregó que este principio es recogido directamente en los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde, incluso, se mandata de forma expresa que la duda siempre favorece al acusado, y aquí se trata de un escenario en donde la presunción de inocencia se vio mermada desde muchas perspectivas.

Indicó que la versión brindada por un denunciante que no está corroborada, la declaración de los elementos policiacos quienes que no atestiguaron presencialmente los hechos y además no coinciden en sus declaraciones y resultan contradictorios en cuanto a cómo sucedieron, se analiza en el proyecto. Existen diversos dictámenes periciales oficiales sobre objetos y vehículos que pudieron ser manipulados sin control alguno por la falta de la cadena de custodia que, a decir de los policías, nunca la integraron.

Manifestó que todas estas irregularidades de ninguna forma permiten una sentencia de condena porque lo único que acreditan es una duda razonable a la que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo esta una garantía que favorece a la parte sentenciada. Destacó que se impuso una carga a las personas sentenciadas para que fueran ellas las que desvirtuaran la acusación, lo que contradice que la carga de la prueba en materia penal corresponde al ministerio público, así como lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que establece: “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la

parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal”. La parte acusadora, en este sentido, tuvo la oportunidad para recabar elementos indubitables que sustentaran su hipótesis durante todo el período de investigación, lo que es un deber que le impone la propia Constitución General cuando se atribuyen hechos delictivos a alguien.

Esto garantiza que ninguna persona sea sentenciada con elementos de prueba insuficientes o reciba la carga de demostrar que ella es inocente. Considerar lo contrario implicaría castigar injustamente a una persona inocente o con presunción de inocencia con lo que se contraviene el texto constitucional, específicamente el artículo 20, Apartado A, fracción I.

Concluyó que al vulnerarse la presunción de inocencia y evidenciarse una duda de carácter razonable, que debe operar en favor de los quejosos, la consecuencia es la concesión lisa y llana de la protección constitucional que lleva a decretar la inmediata libertad a las personas sentenciadas, tal y como se propone en el proyecto.

Manifestó reservar su derecho a formular un voto concurrente respecto a la procedencia del amparo en asuntos de esta índole.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de

las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las señoras Ministras y el señor Ministro Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 8 de diciembre de 2022

*“**PRIMERO.** La justicia de la Unión ampara y protege de forma lisa y llana a los quejosos Gonzalo García Hernández, Juan Luis López García y Héctor Muñoz Muñoz, contra el acto reclamado consistente en la sentencia condenatoria de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Penal Tradicional de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca 24/2018-III-J. **SEGUNDO.** A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquese a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la inmediata y absoluta libertad de los quejosos.”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Indicó que el proyecto se aprueba en el sentido de conceder el amparo a los quejosos de manera lisa y llana.

Instruyó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Pleno para que notifique por los medios más eficaces y expeditos a las autoridades correspondientes, para que se ponga en inmediata y absoluta libertad a los quejosos: Gonzalo García Hernández, Juan Luis López García y Héctor Muñoz Muñoz, por lo que se refiere a la causa penal 112/2017, del tribunal de juicio oral de la región judicial 1, con sede en Macuspana, Tabasco, seguida por el delito de secuestro agravado en grado de tentativa.

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 8 de diciembre de 2022

Recordó que esta es la última sesión ordinaria de su gestión como Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Agradeció a las señoras Ministras y a los señores Ministros todo el trabajo y todo el esfuerzo que realizaron en estos cuatro años, tanto en las Salas como en el Tribunal Pleno para sacar no sólo adelante los asuntos, sino para tratar de avanzar en una agenda cada vez más garantista y proteccionista de los derechos humanos.

Consideró especialmente emotivo y satisfactorio terminar su gestión como Presidente con un resolutivo que ordena poner en inmediata y absoluta libertad a tres personas inocentes, pues este Tribunal Constitucional dictó una resolución que es congruente con una tradición ya de años, en el sentido de buscar mecanismos procesales y sustantivos que protejan de mejor manera a las personas más vulnerables de nuestra sociedad.

Recordó que a lo largo de estos cuatros años se han dictado muchas sentencias, tanto las Salas como el Pleno. Mencionó que la Corte ha actuado con independencia y con autonomía.

Descalificar e insultar es muy fácil, aunque sea la renuncia de la inteligencia y de la razón, lo que es difícil es criticar con argumentos, con datos duros y aquí están todas las sentencias que se han dictado en una etapa particularmente productiva de la Suprema Corte, a pesar de

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 8 de diciembre de 2022

la pandemia e iniciando una nueva etapa de precedentes inédita en el sistema de jurisprudencia y que ha permitido a la Corte, particularmente a las Salas, llegar con la justicia de manera más pronta y más cercana a la gente que más lo necesita.

Reiteró su reconocimiento a las señoras Ministras y a los señores Ministros por su esfuerzo y trabajo. Indicó estar seguro de que se avanzará con civilidad, con educación y con cordialidad a una elección el día dos de enero, en donde iniciará una nueva etapa en la que se seguirá demostrando que esta Suprema Corte es el Tribunal Constitucional de México, sin importar la coyuntura en la que se encuentre.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión solemne, que se celebrará el lunes doce de diciembre del año en curso a las doce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T15:38:57Z / 27/04/2023T09:38:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	e6 79 ba 91 f0 3e 84 a5 e2 38 05 45 db a0 a2 87 fd f9 eb f5 a2 c4 e9 46 5b 4b b7 d3 8d 07 74 5b 38 0e 45 79 1c 72 3b ce 24 9e fc 37 c8 01 77 8d 99 61 4d 88 32 11 50 20 a4 f7 0d c1 ab f8 e2 38 01 79 d0 82 dd a4 5a e6 2c c5 af 40 7c d6 5a 14 35 c7 f7 4a 2b 7b d0 87 43 0a 57 b0 7a 3d 39 ce 40 d1 10 32 62 c1 e5 af a3 de 31 3a 92 6e 51 d3 67 e3 eb c8 71 fc 75 19 d9 76 49 86 38 3e 07 d0 a7 35 5c 4e 7b a2 46 b1 ca b6 1c 7c 3b 3d b6 a6 37 81 7e b5 82 75 33 55 c7 09 ea 3b 2c 05 44 40 82 85 ce 2d e5 42 39 9e 42 3e 26 b1 6a 42 fb df b3 53 4b bf ea f0 e4 39 07 67 d0 40 c4 2d 38 d2 32 25 76 57 ae c6 18 a2 5c 91 eb f7 34 cd 34 2d a5 67 ba 14 e3 c5 cf a3 d7 e1 05 41 23 6a ad d1 3e c8 4d 93 fa be 36 15 71 3c 58 6a 24 17 f8 e3 35 a6 e0 97 8a 60 5d a9 d4 29 3c 11 e6 cc a2 ae				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T15:38:58Z / 27/04/2023T09:38:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T15:38:57Z / 27/04/2023T09:38:57-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5734823				
	Datos estampillados	2CD346AA4CD98AA90C338F52A09022C5422E5F4E71181449B8C3A693D7645590				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2023T01:57:55Z / 08/01/2023T19:57:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	1c ab ed d5 16 2b d7 b0 ea ba f9 89 69 6b 28 ff c9 aa ac 7d 2b 3d eb 8a e1 5f e4 b2 92 36 39 c8 54 92 9d 81 30 43 8f 55 eb 14 e3 96 04 bb e8 cf ec 63 85 af f6 e9 52 cb ad 41 d4 d9 26 90 2a 7d df b0 eb 94 2e a5 f1 87 87 6f 6a 87 b9 a5 fb e4 14 7c 21 f3 6a 8e 49 bc ed 47 5b be 46 01 52 18 af 74 cf 86 21 ed 90 dc d5 9f 53 65 a0 4f 71 7f e9 f7 17 3d b4 f3 db 4d b2 c1 22 c6 0c a5 09 7a ea 83 4c 3b 17 40 13 58 3b 31 ab 9b ec 68 23 b7 e2 cf c6 3c 05 d6 25 02 12 2c 53 bf 37 98 2e e5 42 3e 50 e9 9d d0 65 55 17 b1 91 9f 00 02 27 fa 2a 8f e3 e1 47 ac 03 38 73 06 91 49 99 3d ad d2 d6 06 35 ec 0c 26 27 0c bc f2 4f da 3b c4 e2 4c 50 d3 1a 6c dc c9 7b 9d a8 b2 70 75 b4 c2 be 1e c3 37 81 ce 26 75 fa 96 fb 91 07 71 8e 28 3a c9 c2 d5 7c b2 8e ac 8f 6d 73 f7 33 72 41 59 76 1f				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2023T01:57:55Z / 08/01/2023T19:57:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2023T01:57:55Z / 08/01/2023T19:57:55-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5375657				
	Datos estampillados	1E62328F5F5C299E517533C1582F08A877B02BA91857BE177FA28D5552A2B9C5				